

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. subsecretario de estado y del despacho de lo interior en 3 del actual me dice lo que sigue.= Por el ministerio de la guerra se ha espedido la circular siguiente.= Al capitán general de esta Provincia digo con esta fecha lo siguiente.= En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del consejo de Señores Ministros, en la Real resolución de 15 del corriente se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes: 1.^a Los Inspectores y directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el capitán general de la Provincia.= 2.^a No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretesto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas reales órdenes.= 3.^a Asimismo no se concederán en adelante licencias reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentalente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raíces propios, y no de sus familias.= 4.^a La Policía por su parte, y con arreglo á las órdenes que recibirá por el ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al capitán general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y órdenes vigentes sobre estos delitos.= 5.^a De todo pasaporte que se espida para

militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al capitán general de esta provincia, espresando el nombre verdadero y el fingido, así como el dia en que haya salido el individuo.= 6.^a Por último, las revistas de comisario de los militares que residen en los pueblos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúan en los cuerpos; en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificación de revista estará á las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la espresada revista.= De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes.= Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1835. Ahumada.= De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de lo interior lo hago saber á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para noticia de los pueblos de mi mando civil.= Guadalajara 11 de Agosto de 1835.= P. A. D. Sr. G.= Nicolás Hugalde.

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice de real orden con fecha 20 del prócsimo pasado lo que sigue.= El Sr. presidente del consejo de ministros con fecha 10 del actual me comunica la real resolución siguiente.= Habiéndose enterado el consejo de Sres. ministros en sesion de 8 de este mes de un expediente instruido en la secretaría del despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar.= 1.^o Que se continúen espidiendo por

los ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.=2.º Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la península haga una sumaria informacion en espediente gubernativo por ante el subdelegado de policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último que ningun impedimento racional se opondrá á que verifique su viage; y que resultando así se le espida por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.=3.º Que estos pasaportes se presenten al juez de Arribadas, y en su defecto al comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.=4.º Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.=Y 5.º Que los pasaportes librados en la península por autoridades y gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido con real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los jueces de arribadas ó comandante de Marina.=Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.=Y lo traslado á V. de real orden para su intelijencia y efectos correspondientes.=Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.=Guadalajara 11 de agosto de 1835.=P. A. D. Sr. G.=Nicolas Hugalde.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por real orden fecha 14 de Julio prosimo pasado, se sirvio disponer S. M. la Reina Gobernadora que las dotaciones de los corregidores y jueces de partido, se pagasen proporcionalmente entre todos los pueblos comprendidos en cada uno, debiendose cubrir la parte que le corresponda por los propios ó arbitrios; y que estas dotaciones se satisficase en la forma espresada hasta el dia en que se publicase la ley de presupuestos, desde cuya fecha cobrarian de la asignacion determinada al ministerio de gracia y justicia. Bajo de estas vases, y en virtud de encargo mio, ha procedido la Contaduria principal de Propios á repartir entre todos los pueblos del partido judicial de esta capital, que son los que á continuacion se espresan cinco mil reales vellon que corresponden al caballero corregidor de ella como Juez del mismo con respecto á doce mil reales anuales, por los cinco meses de Enero hasta fin de mayo del presente que reclama y se le es en deber, puesto que en 1.º de Junio se publicó la ley de presupuestos. La

cantidad que á cada pueblo ha correspondido, es la señalada á su continuacion; la misma que satisfaran las Justicias del fondo de Propios al espresado corregidor, en el preciso é improrogable término de ocho dias, quien les espedira el competente recibo para su abono en cuentas: en la firme persuasion de que pasado este y no habiendolo ejecutado, sin otro aviso comisionaré persona que vaya á hacerla efectiva á costa de los morosos.

PUEBLOS.	Cantidades que les ha correspondido. Rs. Mrs.	
Alcolea de Torote.	11	10.
Aldeanueva de Guadalajara.	90	20.
Azuqueca.	83	2.
Bujes.	8	16.
Cabanillas del Campo.	85	30.
Centenera.	96	8.
Chiloeches.	263	10.
Ciruelas	111	12.
El Cañal.	7	18.
El Casar	219	30.
El Pozo de Guadalajara.	40	18.
Fontanar.	49	2.
Galapagos.	53	26.
Guadalajara.	1.486	26.
Horche.	448	10.
Iriepal.	104	26.
Lupiana.	176	18.
Marchamalo.	303	30.
Mohernando.	46	10.
Quer	57	20.
Taracena.	94	12.
Tortola.	135	30.
Torrejon del Rey.	84	32.
Usanos.	201	
Balbuena.	25	16.
Vaidarachas.	49	2.
Valdeabero.	95	10.
Veldeaberuelo.	32	2.
Valdenoches.	53	26.
Alobera.	100	
Villanueva de la Torre.	61	12.
Yeves.	89	22.
Yunquera.	233	4.
TOTAL.	5000	

Guadalajara 10 de Agosto de 1835.=P. A. D. Sr. G.=Nicolas Hugalde.

Continuacion de la Instruccion de Subsidio de Comercio. núm. 16.

Art. 3.º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, y al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de poblacion á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas número 1, 2, y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicacion de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4.º A ninguno se esigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de

comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, segun tarifa.

Art. 5.º No se admitirá demanda judicial, ni se celebrará ningun contrato solemne y obligatorio, ni se alegará escepcion ó defensa ante los tribunales por las personas sugetas al pago del subsidio en asuntos relativos á su profesion ó industria sin acreditar previamente que tienen satisfecha su cuota. Los jueces y escribanos serán responsables de la infraccion de este artículo.

Art. 6.º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificacion se determinará por el Intendente de la provincia, oido el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecucion, mientras se aprueba por el director general del ramo.

Art. 7.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8.º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9.º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1.º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la direccion central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los dias que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 11. Todo el que ejerza alguna industria ó profesion sujeta al impuesto, está obligado á manifestar el recibo que acredite el pago del subsidio cuando sea requerido por cualquiera autoridad civil, administrativa, ó dependientes de ellas. Si no pudiese justificarlo se le apremiará breve y ejecutivamente, imponiendole una multa, que será el tri-

ple valor de la cuota anual, cuya tercera parte se adjudicará al denunciador, y embargandole la cantidad suficiente para cubrir la multa y costas. Las personas que necesiten de título ó nombramiento para ejercer su profesion ó cargo, exhibirán el recibo del subsidio al tiempo de tomar la posesion; y si fuesen empleados de los tribunales se calificará de nulo cuanto actuaren sin este requisito, siendo particularmente responsables los jueces.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta dias para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los dias de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio.

Art. 14. Se recaudará la contribucion del subsidio industrial y de comercio en toda la Península é Islas adyacentes desde el 1.º de Noviembre del presente año hasta el 31 de Octubre del próximo venidero.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudacion del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes á los cobradores de las capitales, asi como á los Administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcacion.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comision de subsidio como auxiliares de la Administracion principal de rentas, para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la Capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de Real Hacienda, asistidos de tres peritos que propondrán á la intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

Art. 17. Para la mas acertada redaccion de las matrículas y clasificacion de los contribuyentes en las grandes poblaciones, se nombrarán tres, cinco ó mas peritos de cada clase, quienes designarán la que corresponde á cada uno, segun las tarifas, con presencia de las listas que formarán los mismos clasificadores, y de las que les exhiban las Comisiones de subsidio. Esto no impedirá que los pe-

ritos agreguen á ellas las personas que sepan hallarse ejerciendo alguna industria ó profesion, y se hubiese omitido comprenderlas en el pago del derecho.

Se harán las clasificaciones dentro del breve plazo que fijará la intendencia; pero siempre deberán estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año.

Art. 18. Apenas se aprueben las clasificaciones por el intendente se procederá á la cobranza, sin admitir reclamacion hasta despues de verificarse el pago. Oidas las quejas por aquel gefe en su tiempo y lugar, las pasará á informe de las juntas ó Comisiones respectivas, y de los administradores si lo creyese oportuno, para proveer en su vista lo que juzgare mas conforme á justicia.

Art. 19. El pago de subsidio industrial y de comercio se hará por semestres anticipados, y sobre cada una de las cuotas fijas se esigirán además dos maravedís adicionales por real de vellon para gastos administrativos, que el intendente aplicará y distribuirá en la forma y modo que conceptúe mas arreglado. Se destinaran al propio objeto cuatro reales que satisfará cada uno de aquellos contribuyentes, desde 500 reales arriba, que solicitase nuevo recibo por habersele estraviado el que tenia; dos reales si el derecho bajase hasta 100 reales, y un real por las cantidades inferiores.

Art. 20. Se considerarán exentos de pagar el subsidio.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado.

2.º Los asociados en comandita ó en participacion, como accionistas, á menos que no esten matriculados; pues si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, se les impondrá el derecho fijo que les corresponda por su clase.

3.º Los propietarios y labradores, solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crían.

4.º Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas, los escritores públicos, los catedráticos de las universidades, los profesores de lenguas, de humanidades de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios ó de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

5.º Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada ú hospitales militares, por considerarse empleados á sueldo del erario público.

6.º Los maestros de postas, únicamente por los carruages y caballerías destinadas al servicio que les imponga la direccion de Correos.

7.º Los albéitares de los cuerpos de caballería y los profesores de las escuelas de veterinaria por la misma razon.

8.º Los pescadores y los que vendan por menor y ambulantemente frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuclas, plumeros, papel de cigarrros y otras menudencias semejantes.

9.º Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en sus propias habitaciones, ó en los talleres y tiendas de personas de su profesion: bien entendido, que los que trabajen en su propia casa no han de tener oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta.

Quedarán esentos de pagar el subsidio los tejedores que no posean mas que un solo telar, y acrediten que sus obras no son de cuenta propia, sino por encargo y á espensas de algun fabricante ó maestro del mismo arte ú oficio.

10. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los titiriteros; los toreros; traperos de gancho; zapateros de viejo; oficiales de arbañil y de soladores ó embaldosadores; los canteros y retejadores; los cocheros y lacayos; las costureras y encajeras sin tienda abierta; las oficiales de modista; los limpiabotas con puesto en la calle ó los portales; las hilanderas con rueca ó torno; los hortelanos asalariados; los enfermeros; los intérpretes jurados cerca de los tribunales; los que solo alquilen en sus habitaciones un cuarto para huéspedes; los aserradores; los capitanes ó patronos, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargas y contramaestres; los barqueros, cuando no les pertenecen los barcos.

Art. 21. Deben calificarse de comerciantes por mayor aquellos que no espenden sus mercancías á la menuda, y los que principalmente se ocupan en operaciones de giro. Lo son asimismo los que venden á los mercaderes partidas de géneros ó efectos por fardos, cajas, toneles, sacos, piezas y surtidos, aun cuando además del almacén tengan su tienda abierta; pues en el caso de ejercer ambas industrias, pagarán por ellas el derecho mas crecido si existen situadas bajo de un mismo techo.

(Continuará)

Con real privilegio: *Imprenta del boletín.*